

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



**MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO**  
**Magistrado Ponente**

<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 05
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>APODERADO:</b>	Dra. MARITZA PÉREZ HUERTAS
<b>EJECUTADOS:</b>	<b>JESÚS MANUEL TORRES y JESÚS ANTONIO TORRES</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	APELACIÓN - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
<b>RADICADO</b>	81-001-31-03-001-1998-04648-01
<b>RAD. INTERNO</b>	2020-00003
<b>INSTANCIA:</b>	SEGUNDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019
<b>TEMA:</b>	DESISTIMIENTO TÁCITO - INACTIVIDAD DEL PROCESO
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Arauca (Arauca), catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver los recursos de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a los autos proferidos el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la entidad recurrente en contra de los señores **JESÚS MANUEL TORRES ARENAS y JESÚS ANTONIO TORRES**, que declaró la terminación del mismo por *desistimiento tácito*, y negó, por este aspecto, dar trámite a la solicitud de medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES**

**2.1 Sinopsis procesal.**

**2.1.1.** El **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JESÚS MANUEL TORRES ARENAS y JESÚS ANTONIO TORRES**, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses del 38% anual de plazo desde el 19 de septiembre hasta el 19 de febrero de 1998 y los de mora del 44.78% que hubieren surgido desde el

19 de febrero de ese mismo año hasta el momento en que se cancele la obligación.

**2.1.2** Las pretensiones las fundamentó la abogada en que los demandados no cancelaron el crédito que a título mutuo comercial le otorgó **BANCOLOMBIA S.A.**, el cual garantizaron a través de la suscripción de un pagaré No. 3177-31-137351, préstamo que debía ser cancelado mediante cuotas periódicas preestablecidas por un valor mensual, las cuales incumplieron<sup>1</sup>.

**2.1.3** El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, libró mandamiento de pago en los términos solicitados y dispuso la notificación de los ejecutados, actuación que se cumplió el 22 de agosto de 1998<sup>2</sup>. El 6 de octubre de ese mismo año, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, misma que se aprobó el 22 de junio de 1999<sup>3</sup>, al igual que las costas que fueron elaboradas por la secretaria.

**2.1.4** Presentada la actualización del crédito, el juez requirió a la parte ejecutante<sup>4</sup> para que aclarara la misma, término dentro del cual se reconoció a **REINTEGRA S.A.**, como cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**<sup>5</sup>. Finalmente, el 4 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación al crédito con corte al 16 de agosto de 2016, en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.172.282,00).<sup>6</sup>

**2.1.5** El 15 de octubre de 2019 la apoderada de la ejecutada solicitó impulso procesal, al tiempo que requirió se ordenara, decretara y oficiara el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares que los demandados tuvieran a su disposición como el resultado de ahorros en cuentas corrientes, ahorros y CDT en el BANCO SUDAMERIS con sucursal en la ciudad de Bogotá.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> Fls. 6 - 8 C. Principal

<sup>2</sup> Fls. 11 - 12 C. Principal

<sup>3</sup> Fl. 19 C. Principal

<sup>4</sup> Fls. 30 - 33 C. Principal

<sup>5</sup> Fl. 100 C. Principal

<sup>6</sup> Fl. 105 C. Principal

<sup>7</sup> Fl. 147 C. Medidas Cautelares

## 2.2 Decisión objeto de cuestionamiento

**2.2.1** Mediante auto del 22 de octubre de ese mismo año, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca decretó la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, el desglose de los documentos y se abstuvo de imponer condena en costas o perjuicios<sup>8</sup>; esto por cuanto el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho alrededor de dos (2) años.

**2.2.2** Asimismo, en proveído de la misma fecha, el funcionario negó la solicitud de medida cautelar, al manifestar que para la fecha en que se presentó la petición de embargo, el proceso ya se encontraba inactivo por espacio de más de dos (2) años, y ya había ingresado al despacho para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal “b” del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., lo que por sustracción de materia, impedía decretar la misma<sup>9</sup>.

## 2.3 Recurso horizontal

Decisiones que fueron controvertidas a través del recurso de *reposición* y subsidiariamente de *apelación*<sup>10</sup>, los cuales fueron resueltos concomitantemente el 28 de noviembre de 2018, pero que finalmente el funcionario se abstuvo de reponer,<sup>11</sup> concediendo la apelación ante esta Corporación.

La recurrente insiste en que el juez de primer grado no podía declarar la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, aun cuando éste se encontrara a despacho para tal efecto, sí con antelación a la fecha en que se adoptó la decisión se presentó una solicitud de embargo, situación que considera, trasgrede sus derechos fundamentales *al debido, igualdad, prevalencia de la Ley sustancial y acceso a la administración de justicia*.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Fl. 108 C. Principal

<sup>9</sup> Fl. 149 C. Medidas Cautelares

<sup>10</sup> Fls. 150 - 151 C. Medidas Cautelares

<sup>11</sup> Fls. 115 - 166 C. Medidas Cautelares y 155 - 156 C. Principal

<sup>12</sup> Fls. 291 - 293 C. Principal

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación en virtud del factor funcional, por pertenecer a este Distrito judicial el Juzgado del Circuito que profirió la decisión confutada, destacando que la atribución corresponde exclusivamente al Magistrado Sustanciador en los términos señalados en el artículo 35 *ibidem*.

#### 3.2 Problema jurídico

Confrontando la decisión con los escritos de apelación, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si se dan los presupuestos para dar por terminado el proceso por *desistimiento tácito*; o si por el contrario, con la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante se ha dado impulso al proceso, de manera tal que es procedente continuar con el correspondiente trámite del mismo.

#### 3.3 Tesis del despacho

Sostendrá este Magistrado Sustanciador, que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte ejecutante a efectos de sustentar los recursos, logran desvirtuar los utilizados por el juzgado de primer grado, para edificar la decisión cuestionada, por lo que habrá de **REVOCARSE**. A fin de corroborar la afirmación se presentan los siguientes argumentos:

#### 3.4 Cuestión Previa

Sea lo primero señalar, de cara a los fines de la alzada, que en los términos del artículo 320 del Código General de Proceso, la apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, muestra clara de aplicación del principio de congruencia que orienta el quehacer judicial en materia civil.

Bajo este entendido no se realizará ningún otro análisis de la decisión, diferente a los reparos realizados por el censor en su escrito.

Asimismo, debe aclararse que aunque en este asunto existen dos recursos de apelación, se resolverán de manera conjunta, teniendo en cuenta que ambos persiguen un mismo fin, que no es otro distinto a que se deje sin efectos el auto que dio por terminado el proceso por *desistimiento tácito*, por haberse interrumpido dicho término con la solicitud de embargo.

### 3.5 Supuestos jurídicos

#### 3.5.1 Del desistimiento tácito

La figura procesal de *desistimiento tácito*, como forma anormal de terminación del proceso, reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y vigente desde el 12 de octubre de 2012 (num. 4, art. 627 ib.), obedece a una evolución de la homónima institución establecida en la Ley 1194 de 2008, y ocupa el lugar que tenía la *perención* de que trataba el original art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que luego de ser modificado por el Decreto 2282 de 1989 fue derogado por la Ley 794 de 2003, y aunque la institución se revivió mediante la Ley 1285 de 2009, su vigencia culminó con la expedición de la Ley 1395 de 2010<sup>13</sup>.

En relación con la justificación de este tipo de terminaciones anormales, la Corte Constitucional puso de presente que el impulso del proceso se rige por el principio *inquisitivo* conforme lo dispone el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, de manera que las sanciones, como la *perención*, se justifican por el incumplimiento de las partes con estas disposiciones:<sup>14</sup>

*“El artículo 2º del C. de P. C. consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio; principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que **corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su***

<sup>13</sup> La *perención* de que trata la Ley 1285 de 2009 (que agregó el art. 209A a la Ley 270 de 1996) sólo podía tener aplicación mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, y como la Ley 1395 de 2010 fue mediante la cual se adoptan las medidas en materia de descongestión judicial, deviene claro que tal terminación anormal del proceso solo pudo decretarse hasta el 12 de julio de 2010, fecha en que entró a regir la última de las citadas leyes.

<sup>14</sup> Sentencia C-918 de 2001

**negligencia.** Así lo reitera en el artículo 37 *ibídem* (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran».

Pero, además de lo anterior, también es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación” (negrillas fuera de texto).

Con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 317, se allanó el camino al desistimiento tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas.

De acuerdo con la nueva regulación:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

La figura jurídica del *desistimiento tácito*, también se aplica cuando el proceso o la actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última notificación o desde la última actuación, y puede ordenarse a petición de parte o de oficio; para este caso la terminación procede sin necesidad de requerimiento alguno por parte del Juez. La misma norma adiciona unas subreglas complementarias que son:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de 2 años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual proceso;
- h) El desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”<sup>15</sup>

En efecto, respecto a la institución del desistimiento tácito se ha pregonado:

*“Varias observaciones se desprenden de la institución analizada.*

2.1. Constituye una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la perención o la caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se contemplan como sanciones a la inactividad o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de la inobservancia de cargas procesales.

---

<sup>15</sup> Art. 317 Código General del Proceso.

2.2. *Aplica no solo a procesos en la genuina expresión de la actividad litigiosa sino, en general, a actuaciones jurisdiccionales. Desde tal perspectiva no solo se predica de aquella parálisis que impide continuar el trámite de la demanda, sino de gestiones de las partes en relación con terceros, como acaece con la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía. Puede ser sobre apartados de la controversia judicial, inclusive cuestiones accesorias como un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte. Huelga decir que ninguna fase del trámite puede ser ajena a la sanción procesal, de suerte que la misma puede cobijar, según las circunstancias, no solo al demandante como ha sido la tradición, sino también al demandado o a terceros.*

2.3. *No es una sanción automática. Su declaratoria debe estar precedida del requerimiento que se le haga a la parte o interviniente en orden a que proceda al cumplimiento de la carga procesal echada de menos. La exhortación supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva. No obstante la nueva normativa contempla un desistimiento último que no pasa por un requerimiento previo, cuando se advierta de una parálisis más radical del proceso, por espacios de tiempo más largos (uno o dos años, según el caso), en razón a que no se adelante actividad procesal alguna por la permanencia prolongada del expediente en la Secretaría del Despacho cognoscente."<sup>16</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Así pues, que son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comentario: (i) *el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) el abandono o inactividad total del proceso*<sup>17</sup>.

### 3.6 Caso concreto

La razón que indujo al funcionario judicial a aplicar la figura de *desistimiento tácito*, se fundó en que se cumplen los presupuestos establecidos en el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., es decir, que el proceso permaneció en inactividad por más de dos (2) años, pendiente que la parte ejecutante le diera impulso procesal, lo que

<sup>16</sup> Auto del 15 de abril de 2013, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, M.P. Álvaro José Trejos Bueno.

<sup>17</sup> Resaltado fuera de texto.

permitió sin necesidad de requerimiento previo, declarar la terminación del proceso.

Pues bien, en primer lugar conviene recordar que tratándose de la aplicación de la figura del *desistimiento tácito*, la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup> ha sido reiterativa en indicar:

*«... la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (sic)».*

Analizada la inconformidad de la recurrente de cara a la decisión adoptada por el juez de conocimiento, este Magistrado sustanciado advierte que en realidad le asiste razón al apelante, acerca del error cometido por el funcionario en proveído del 22 de octubre de 2019, toda vez que al revisarse el trámite adelantado en primera instancia, fluye con meridiana claridad que en este asunto no se estructuraron los presupuestos contemplados en el literal *b* del numeral 2° del artículo 317 del Código General el Proceso, para darlo por terminado. Veamos:

No desconoce esta magistratura que el actual proceso ejecutivo estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaria del juzgado, sin que se realizara alguna actuación de parte o acción tendiente a darle continuidad a su trámite; sin embargo, tampoco puede pasarse por alto, que antes de decretarse la aludida terminación, la parte ejecutante adelantó una gestión que interrumpió la posibilidad temporal para que el funcionario lo hiciera.

En efecto, la petición de embargo presentada el 15 de octubre de 2019, interrumpió claramente los términos a los que se refiere el literal *b* del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, inclusive cuando el proceso se encontraba al despacho para definir sobre su inactividad, lo cierto es que, aun el juez no había dado aplicación a esta sanción, luego mientras no dispusiera sobre

---

<sup>18</sup>CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

la terminación de este proceso por desistimiento, el mismo continuaba vigente.

Olvida el funcionario que esta forma de terminación anormal del proceso **no** se aplica por ministerio de la Ley, dado que la norma prevé que a petición de *parte* o de *oficio* «se decretará la terminación por desistimiento *tácito...*», es decir, que opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo, como erradamente fue considerado. Entonces, mientras no exista decisión en ese sentido, pues simplemente no hay desistimiento, luego le era permitido a la parte impulsarlo.

Es cierto que una vez se cumplan los dos (2) años, surge para el juez el deber de decretar el desistimiento, pero si este no se aplica, aun encontrándose a despacho el proceso, no puede impedírsele a la parte interesada que actúe, porque *ineludiblemente* este no ha terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado, como ocurrió en el *sub judice*, por lo que claramente nada le impedía al administrador de justicia pronunciarse de *fondo* sobre la solicitud de embargo.

Menos aun cuando el alto el margen de maniobralidad que tiene la parte para evitar que opere la figura del desistimiento tácito es muy amplia, toda vez que la preceptiva legal en cita<sup>19</sup> le da valor a «*cualquier actuación*», y puntualiza que puede ser «*de cualquier naturaleza*», que se adelante en el curso del proceso para impedir su operancia, tan es así, que la simple solicitud de expedición de una copia tiene el valor suficiente para interrumpir el término previsto para que no haya lugar a decretar el *desistimiento*, de lo que se sigue, que la petición realizada por la ejecutante para impulsar el pago de la sentencia, **si** tienen la virtualidad de interrumpir los términos previstos en el canon 317 *ibídem*, aunque cuando esta se haya presentado por fuera de los dos (2) años exigidos y el proceso se encontrara a despacho.

Recuérdese, que la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que cuando se trata de aplicar la figura del *desistimiento tácito*, se deben tener en cuenta las particularidades del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la

---

<sup>19</sup> Literal c del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

imposición de la sanción; también ponderar los principios de *eficiencia* y *economía*, por una parte, y el acceso a la administración de justicia, por el otro; en aras de evitar que la citada figura se aplique con exceso ritual manifiesto.

Así lo expresó recientemente esa Corporación, en sede de tutela, cuando refirió:

*«Sin embargo, el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley...<sup>20</sup>».*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Despacho no comparte las razones esgrimidas por el juez de instancia para ordenar el *desistimiento tácito* del proceso, habida cuenta que en el *sub lite* no se verifican a cabalidad los requisitos contenidos en la norma atrás citada, para que opere la figura del *desistimiento tácito*, se **REVOCARÁN** las decisiones apeladas; y en su lugar, se dispondrá que el proceso continúe en el Juzgado de conocimiento para que se siga con su trámite.

No sobra decir que es muy loable la labor del *a quo* al pretender depurar el trámite de los procesos que quedan retrasados injustificablemente por la desidia de las partes, empero, la aplicación de la figura en comento debe ser el desenlace de un análisis detallado luego de estudiar las particularidades de cada caso, con el fin de no desdibujar la finalidad de la disposición y, por contera, poner en riesgo garantías de grado constitucional y legal.

### 3.7 Costas

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia., sentencia STC 10415-2015 del 6 de agosto de 2015, radicación 2015-01133. MP: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Atendiendo la disposición especial en la materia, como lo es la última parte del numeral 2 del artículo 317 *ob. cit.*, no se proferirá condena en costas por no haberse causado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca,**

#### RESUELVE:

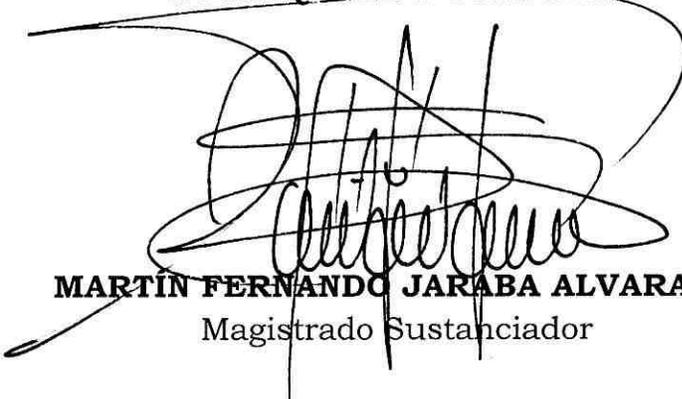
**PRIMERO: REVOCAR**, en todas sus partes, los autos proferidos el 22 de octubre de 2019 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, que declaró la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, y negó, por este aspecto, dar trámite a la solicitud de medida cautelar, dentro del asunto promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **JESÚS MANUEL TORRES ARENAS** y **JESÚS ANTONIO TORRES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DISPONER** que el Juzgado de conocimiento continúe adelante el trámite que corresponda dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**  
Magistrado Sustanciador

Faint, illegible text, possibly a stamp or official document, located in the upper central area of the page.



8:01p1

4 FEB 2020